



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-40-03-007-2022-00392-00

Accionante : JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE

Accionadas: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA y
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Valledupar, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para la protección del derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, el día 23 de mayo del año 2022, envió una petición a las entidades accionadas, mediante la cual solicitaba la devolución de unos depósitos judiciales que están siendo retenidos por el Banco Agrario de Colombia por causa de un proceso que le siguieron las Secretarías de Tránsito de Barranquilla, y la Secretaría de Transito y Transporte de Valledupar por el cobro de unos comparendos, pero que, a la fecha, no ha tenido respuesta de fondo a ninguna de las pretensiones incoadas.

Que enlistó todos los anexos probatorios correspondientes, exigidos por las entidades para llevar a cabo dicho proceso en el tiempo correspondiente, pero que a pesar de ello no hubo respuesta alguna de fondo o de forma.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho: Tutelar el derecho fundamental de Petición por los motivos anteriormente señalados, y que en consecuencia se ordene a las entidades accionadas, dar respuesta de fondo a las peticiones instauradas el día 23 de mayo del presente año.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, junio 16 del presente año, se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas, para que se pronunciaran respecto a la petición elevada por el accionante y aportaran pruebas que pretendieran hacer valer. No obstante solo dos de ellas respondieron al requerimiento, ya que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, guardó silencio frente a tal requerimiento.

Respuesta de Secretaría de Transito y Transporte de Barranquilla. -

La empresa en mención, a través del Jefe de la División Jurídica y de Asuntos Corporativos, dio respuesta en los siguientes términos:

Que, revisadas las pruebas que acompañan la presente acción de tutela y revisada la base de datos de esa entidad, se pudo establecer que el señor JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE, interpuso derecho de petición radicado bajo el Nro. EXT-QUILLA-22-094159 de 23/05/2022, al cual se le dio respuesta de fondo mediante oficio Nro. QUILLA-22-110421 de 31/05/2022, notificado a través del correo electrónico personeroeves@gmail.com aportada por el actor para el recibo de las notificaciones.

Que la respuesta otorgada, resuelve de fondo la problemática planteada por el accionante en su derecho de petición, informándole cual es el trámite que se debe surtir para proceder a la devolución de los títulos a su nombre, el cual se encuentra establecido en el Decreto 0119 de 2019 por medio del cual se compila y renumera el Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el Decreto Distrital No. 0657 de 2009 por medio del cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Régimen de acuerdos de pago del Distrito

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00392-00
Accionante : JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE
Accionadas: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA y
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Adjunta copia de la contestación, y del manual de tramites de la secretaria de tránsito y seguridad vial de Barranquilla, para el trámite de devolución de títulos).

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

QUILLA-22-110421
Barranquilla, 31 de mayo de 2022

Señor(a):
JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE
C.C/ NIT No. 151737373
Email: personeroreyes@gmail.com
Dirección: No refiere
Teléfono: 3165245280
Barranquilla

Asunto: Solicitud de Devolución de títulos radicado N° EXT-QUILLA-22-094159 de 23/05/2022.

Cordial saludo.

En atención a su solicitud de devolución de títulos de depósito judicial constituidos a su favor, se le informa que, revisada la base de datos del portal del Banco Agrario de depósitos judiciales a la orden de esta oficina, bajo el número de identificación suministrado, se observó(n) el(los) siguiente(s) título(s):

Numero del Título	Documento Constituyente	Alcance	Estado	Fecha Constituyente	Fecha de Tercer
4716234	SENTENCIA	AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	TERMINADO	15/06/2021	15/06/2021
4716247	SENTENCIA	AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	TERMINADO	15/06/2021	15/06/2021

Para llevar a cabo la devolución del (los) título(s) referenciado(s) se debe seguir el trámite descrito en el siguiente enlace, siempre y cuando se encuentre a par y salvo por todo concepto con esta secretaría de tránsito:

<https://www.barranquilla.gov.co/tramites-de-transito-y-seguridad-vial/devolucion-de-titulos-de-deposito-judicial>

SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA / Soy BARRANQUILLA
NIT 890.102.018-1

El formato (adjunto) de solicitud de devoluciones de títulos de depósito judicial diligenciado y firmado, al igual que los documentos soporte requeridos, pueden ser enviados al siguiente correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co o anexados en el formulario virtual de PQRSD, de la alcaldía de Barranquilla en el enlace web: <http://gestdoc.barranquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/>.

De esta manera damos respuesta a su petición, agradeciendo la utilización de este medio de consulta.

Atentamente,

Laura De La Hoz Robles
Asesor(a)
Oficina de Procesos Contravencionales

Proyecto:agrimados
Revisó:ldelahoz

Que como fue atendida la petición objeto del presente accionar, solicitan al despacho DENEGAR la presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Respuesta del Banco Agrario de Colombia. –

Que, frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el Accionante, es importante señalar que la Gerencia de Experiencia y Servicio al Cliente del Banco Agrario de Colombia, mediante Comunicación de fecha 21 de junio de 2022, dio respuesta a la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE, la cual se comunicó mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

“Señor
JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE
personeroreyes@gmail.com
jochoamaestre@gmail.com

Asunto: Respuesta PQR No. 1743958
Respetado señor Viloria:

En atención a la acción de tutela que cursa en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar – Cesar, le informamos lo siguiente:

1. Nuestra entidad no ha podido efectuar la entrega de los recursos debido a que actuamos como intermediario financiero para pago de títulos judiciales, los cuales se entregan únicamente al beneficiario asignado por el juzgado o ente coactivo dueño del proceso, quienes lo confirman a través del portal web transaccional del cual disponen los despachos. A la fecha solo registra los títulos judiciales terminados en **4716234, **4716247 en la Secretaría de Transito de Barranquilla y **701818, **701819 en la Secretaría de Transito de Valledupar pendientes de pago y sin confirmar por parte de los despachos.

2. Por lo anterior, son las secretarías de tránsito de Valledupar y Barranquilla quienes deben confirmar el beneficiario por el Portal Web correspondiente para que pueda reclamar los recursos en nuestra entidad, procedimiento que es de conocimiento de los despachos y también se encuentra establecido en el “Artículo 13 Orden y autorización de pago” del Acuerdo PCSJA21-11731 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura del cual resaltamos lo siguiente:

“Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.”

La respuesta a lo solicitado en este punto le corresponde a las secretarías de tránsito correspondientes, sin embargo, de nuestra parte no evidenciamos petición enviada o radicada, así mismo, verificamos los soportes de envío que anexa en su escrito de tutela y no se identificó una fecha, buzón a donde fue enviado para confirmar la trazabilidad que tuvo

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 6015948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los teléfonos 321 9240479 o 6012131370 en Bogotá, o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com

*Atentamente,
NADYA BOLENA MONSALVE ARIAS
Profesional Senior."*

Que, como puede apreciarse, al Accionante señor JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE, se le dio respuesta por parte de esa entidad, atendiendo su petición, tal como lo acreditamos con la Comunicación y soportes adjuntos, de fecha 21 de junio de 2022, a pesar de que esta entidad no evidenció petición alguna.

Que, en razón a lo solicitado por el Accionante, en el Banco Agrario solo registran los títulos judiciales terminados en **4716234, **4716247 en la Secretaría de Transito de Barranquilla y **701818, **701819 en la Secretaría de Transito de Valledupar pendientes de pago y sin confirmar por parte de los despachos. Pero son las Secretarías de Transito de Valledupar y de Barranquilla, quienes deberán confirmar el beneficiario por el portal WEB para que se puedan reclamar los recursos en el Banco Agrario.

Que, así las cosas, el Banco Agrario de Colombia S.A., no puede ni debe ser llamado como contradictor en esta acción constitucional, toda vez que carece de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta de que su actuación se limita a la función de ente pagador, asunto totalmente independiente al supuesto inconveniente planteado por el accionante.

5. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si las accionadas, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, han vulnerado o están vulnerando al accionante, su derecho fundamental de Petición.

Tesis del Despacho.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante, frente a su derecho fundamental de Petición, incoado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Valledupar, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la entidad tutelada, haya dado respuesta o solución de fondo a la petición elevada el día 23 de mayo de 2022.

Así mismo de frente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Barranquilla tomando en consideración que la respuesta emitida no resulta completa como quiera que no se remitió copia del expediente como fue solicitado en la petición.

y negar la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, respecto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por cuanto, revisadas las pruebas aportadas por la entidad accionada, se demuestra habersele enviado contestación de la petición impetrado por el accionante.

Procedencia de la Acción de Tutela.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición,

“consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues, el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia que, la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó:

“Cabe recordar que, en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) **una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas**” (negrita fuera del texto original).*

6. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE afirma que el 23 de mayo de 2022, presentó una petición a las entidades accionadas, mediante la cual solicitaba la devolución de unos dineros constituidos en depósitos judiciales, los cuales están siendo retenidos por el Banco Agrario de Colombia por causa de un proceso que le siguieron en las Secretarías de Tránsito de Barranquilla, y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar por el cobro de unos comparendos, pero que, a la fecha, no ha tenido respuesta de fondo a ninguna de las pretensiones incoadas.

Cumplimiento de los Requisitos de Procedibilidad. -

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE en causa propia, por lo que se puede afirmar que, en efecto, existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

Legitimación por pasiva.

Al ser LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA las entidades ante las cuales se elevó la petición, y por tanto las encargadas de dar respuesta a la misma, o en su defecto darle solución a la pretensión del accionante, por tato se entiende superado este requisito.

Inmediatez.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contraría la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU961 de 1999.)

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012)

Conforme a lo anterior, como quiera que los hechos que dan lugar a la presente acción se han prolongado y se evidencia que, hasta la fecha de la interposición de esta acción de tutela, junio de 2022, aun no se ha resuelto, y como la petición se presentó en el mes de mayo de 2022, el despacho encuentra superado este requisito.

Subsidiariedad.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

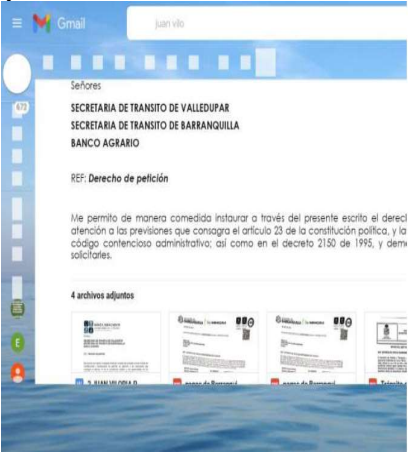
REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00392-00
Accionante : JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE
Accionadas: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA y
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

En el presente asunto como quiera que no se evidencia que en el presente asunto el actor cuente con un mecanismo más idóneo para que se le resuelva su derecho de Petición, se estima procedente esta acción constitucional, aunado a que en tratándose de la reclamación de la protección del derecho de petición procede de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata.

Determinado lo anterior se descende al estudio del caso concreto.

Revisado el expediente se comprueba que el accionante JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE presentó derecho de petición, a través de las plataformas de correos disponibles para ello, una petición a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el día 23 de mayo de 2022.



La petición se centró en lo siguiente:



Noticiadas las accionadas, se encuentra demostrado que la accionada Secretaría de Tránsito Municipal de Valledupar no dio respuesta a la petición del señor JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE, como tampoco, al requerimiento que les hiciera este juzgado.

Por tal motivo, demostrado como se encuentra que, este ente de Tránsito y Transporte de Valledupar, no dio una respuesta de fondo y coherente con la petición que motivó esta tutela, y que la misma se haya puesto en conocimiento del accionante, lo cual le correspondía, en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos referidos en la demanda de tutela, conforme lo manda el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991

El Principio de Veracidad y La Carga de la Prueba. Reiteración de Jurisprudencia T-260-2019.-

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano^[33].

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”^[36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”^[37]. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991^[38], según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”^[39].

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporánea o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”^[42].

En consecuencia de la aplicación de tal presunción resulta determinar tener por cierto que no se dio respuesta a la petición elevada por el actor a lo que se suma que desde el 23 de mayo de 2022 a la fecha de interposición de la acción de tutela había transcurrido el termino para emitirla, por lo que el despacho ha de salir al amparo del derecho y ordenar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE VALLEDUPAR que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, profiera una respuesta de fondo, clara, completa, congruente a la petición presentada por el señor JUAN CARLOS VILORIA el día 23 de mayo de 2022, y sea puesta en su conocimiento.

Ahora bien contrario a lo sucedido con la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar que no contestó la petición ni el requerimiento que le hiciera este juzgado, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA si respondieron al llamado del despacho, respondiendo ambos, que las mismas dieron sendas contestaciones al accionante, es así que, la Secretaria de Tránsito y

REF. FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00392-00
Accionante : JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE
Accionadas: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA y
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Transporte de Barranquilla, demostró que el día 31 de mayo del presente año, respondió dicha contestación, manifestándole al tutelante que:

“Para llevar a cabo la devolución del (los) título(s) referenciado(s) se debe surtir el trámite descrito en el siguiente enlace, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por todo concepto con esta secretaría de tránsito: <https://www.barranquilla.gov.co/tramites-de-transito-y-seguridad-vial/devolucion-detitulos-de-deposito-judicial>.

El formato (adjunto) de solicitud de devoluciones de títulos de depósito judicial diligenciado y firmado, al igual que los documentos soporte requeridos, pueden ser enviados al siguiente correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co o anexados en el formulario virtual de PQRS, de la alcaldía de Barranquilla en el enlace web: <http://gestdoc.baffanquilla.gov.co:83/RadicacionSolicitudes/>.

De esta manera damos respuesta a su petición, agradeciendo la utilización de este medio de consulta. Atentamente, Laura De La Hoz Robles, Asesor(a) Oficina de Procesos Contravencionales.”

Manifiestan que dicha contestación fue puesta en conocimiento del tutelante, enviando ésta al correo personeroeyes@gmail.com suministrado por el mismo, en su escrito.

En torno a la respuesta emitida por la Secretaria de Transporte y Tránsito de Barranquilla, se tiene que si bien se refiere a la devolución de los títulos judiciales explicando de manera clara el procedimiento, no hace referencia a la copia del expediente igualmente solicitado en el derecho de petición, por lo que la respuesta no resulta completa.

En ese orden debe el despacho salir al amparo del derecho de petición del actor y ordenar a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BARRANQUILLA, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, profiera una respuesta de completa, a la petición presentada por el señor JUAN CARLOS VILORIA el día 23 de mayo de 2022, y sea puesta en su conocimiento.

Finalmente el Banco Agrario de Colombia, una vez noticiado de la acción de tutela manifiesta que aunque no registra en su plataforma, envió de correo del accionante a esa entidad financiera, proceden a dar respuesta a la petición del accionante en los términos que se observa en dicho escrito: (se muestra pantallazo del mismo)



Y que, también fue enviada al correo suministrado en el escrito de petición, personeroeyes@gmail.com, y jochoamaestre@gmail.com.

Así las cosas, puede decirse que el objeto de esta tutela, que era obtener la respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, ante el Banco Agrario de Colombia, es un hecho superado, por cuanto se le dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, y de esa forma cumplido el objetivo de la misma. Por tanto, no es necesario impartir orden alguna en ese sentido.

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional², la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio.

² T -18 de 2019

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-40-03-007-2022-00392-00

Accionante : JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE

Accionadas: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA y
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Respecto a la carencia del objeto, también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO. - ORDENARLE al SECRETARIO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que, si aún no lo ha hecho, dentro del término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una respuesta de fondo, clara, completa, congruente a la petición presentada por el señor JUAN CARLOS VILORIA el día 23 de mayo de 2022, y sea puesta en su conocimiento.

TERCERO: ORDENARLE al SECRETARIO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, que, si aún no lo ha hecho, dentro del término máximo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera una respuesta completa, congruente a la petición presentada por el señor JUAN CARLOS VILORIA el día 23 de mayo de 2022, y sea puesta en su conocimiento.

CUARTO. – NEGAR por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO la protección tutelar incoada por JUAN CARLOS VILORIA MAESTRE en contra del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para su derecho fundamental de Petición.

QUINTO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO. – En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez